



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4296-2013
LAMBAYEQUE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

SUMILLA: La sentencia emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se encuentra incurso en causal de nulidad por cuanto revoca la sentencia apelada bajo la aplicación de una norma derogada lo cual no solo afecta la debida motivación de resoluciones judiciales sino la norma contenida en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al haber dado una interpretación errónea a lo establecido por el artículo 911 del Código Civil incurriendo por tanto en la causal de nulidad contemplada en el artículo 171 del acotado Código.

Lima, diecinueve de noviembre
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista en audiencia pública de la fecha la causa número cuatro mil doscientos noventa y seis - dos mil trece y producida la votación conforme a ley procede a emitir la siguiente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso del recurso de casación interpuesto por Bertha Liliana Guevara Rodríguez contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque el nueve de setiembre de dos mil trece que revoca la apelada que declara fundada la demanda y ordena la desocupación del inmueble *sub litis* y reformando la misma declara infundada la incoada. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:-----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha diez de enero de dos mil catorce declaró la procedencia el recurso de casación por lo siguiente: **a) Infracción normativa relativa a la interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 1562 del Código Civil**, el cual, en su texto original establece que en el vendedor pierde el derecho a optar por la resolución del contrato si se ha pagado más del cincuenta por ciento del precio siendo nulo el pacto en contrario sin tener en cuenta que esta norma fue modificada por la Ley número 27420 vigente a partir del día siete de febrero de dos mil uno siendo esto así la aplicación de una norma derogada con un sentido distinto ha dado lugar a que la Sala Superior concluya que los demandados no tienen la calidad de poseedores precarios y por ende revocan



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4296-2013
LAMBAYEQUE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

la decisión de primera instancia; y, **b) Infracción normativa del artículo 1561 del Código Civil**, sostiene que se afecta su derecho toda vez que los demandados se han convertido en ocupantes precarios al no haber efectuado el pago de las armadas establecidas en el contrato de compraventa y en mérito a la Carta Notarial que les remitió el vendedor motivo por el cual se ha resuelto el contrato consiguientemente el título que les permitía ocupar el bien *sub litis* ha fenecido configurándose lo establecido por el artículo 911 del Código Civil.--

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹ pues éste ha de sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley es decir puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia mientras los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento² en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo y habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por causales materiales corresponde hacer un análisis respecto a las mismas a efectos de verificar si los fundamentos que se indican ameritan el amparo del recurso de casación por cuanto revierten el razonamiento adoptado por los jueces de instancia.-----

SEGUNDO.- Que, asimismo, previamente a emitir pronunciamiento corresponde hacer una breve descripción del decurso del proceso apreciándose lo siguiente: **ETAPA POSTULATORIA: Demanda.-** Por escrito obrante a fojas diecisiete Bertha Liliana Guevara Rodríguez demanda a Víctor Santiago Lobatón Arrunátegui y Víctor Roberto Lobatón Coaguila el desalojo

¹ **Monroy Cabra, Marco Gerardo.** Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² **De Pina, Rafael.** Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4296-2013
LAMBAYEQUE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

del inmueble ubicado en la Calle San José número 867, tercer piso, oficina número 303, Lambayeque por causal de ocupación precaria; sostiene como fundamentos de su pretensión que mediante Escritura Pública de Compra Venta de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once acredita ser propietaria del inmueble materia del proceso y que con fecha veinte de diciembre de dicho año cursó a los demandados una Carta Notarial haciéndoles conocer ser la nueva propietaria solicitándoles la entrega de dicho bien convocándose a conciliar el seis de marzo de dos mil doce según es de verse del Acta de Conciliación Extrajudicial que adjunta la cual no prosperó por intransigencia de los demandados pues de tener algún derecho deben reclamarle al anterior propietario Jhony Alberto Tarrillo Pérez.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Víctor Roberto Lobatón Coaguila se apersona al proceso mediante escrito corriente a fojas ochenta y dos, contesta la demanda y señala que adquirió el bien objeto de *litis* de Jhony Alberto Tarrillo Pérez por Contrato de Compraventa de fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro por la suma de ocho mil quinientos dólares americanos (US\$.8,500.00) la cual fue cancelada en diferentes cuotas quedando un saldo de ochocientos cincuenta dólares americanos (US\$.850.00) y que el veinticinco de noviembre de dos mil once el vendedor sin informar al recurrente levantó la hipoteca que pesaba sobre el bien sin requerirle la cancelación del saldo celebrando con la actora con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once la compraventa del bien por lo que el inmueble ha sido objeto de doble venta cursándole con fecha veintiséis de noviembre de dos mil once Jhony Alberto Tarrillo Pérez una Carta Notarial en la que le hace conocer su decisión unilateral de resolver el contrato de compraventa desconociendo que la demandante y el vendedor han celebrado un acto jurídico de compraventa.

ETAPA DECISORIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Mediante sentencia que corre a fojas doscientos catorce el Juez del Sexto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada la demanda y ordenó que los demandados desocupen el inmueble materia de *litis* al considerar que la parte demandante ostenta la propiedad del bien ubicado en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4296-2013
LAMBAYEQUE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

la Calle San José signado con el número 867 Oficina número 303 de Chiclayo y que la parte demandada es la que tiene actualmente la posesión la cual si bien señala que sólo adeuda al vendedor del inmueble la suma de ochocientos cincuenta dólares americanos (US\$.850.00) y que dicho pago esta condicionado a que el vendedor cancele y levante la hipoteca que pesa sobre el bien no obstante de la revisión de cada una de las cláusulas del referido contrato de compraventa no se advierte que se haya consignado una sola cláusula en la que se condicione el pago de dicha suma a la cancelación y levantamiento de la hipoteca sino más bien que el saldo final sería pagado indefectiblemente el día veintisiete de noviembre de dos mil cuatro lo cual conforme al propio dicho de la parte emplazada no ha ocurrido encontrándose por tanto facultada la parte vendedora a resolver el contrato vía conducto notarial por incumplimiento del contrato de conformidad a lo establecido por los artículos 1428 y 1430 del Código Civil quedando resuelto el contrato de compraventa de fecha catorce de julio de dos mil cuatro surtiendo sus efectos legales por lo que al haber operado la resolución del contrato el título que sustentaba la posesión de la parte demandada ha fenecido. **ETAPA IMPUGNATORIA: SENTENCIA DE VISTA.-** La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque por resolución de fojas trescientos veintiuno revoca la apelada y reformando la misma declara infundada la demanda al considerar que si bien la parte actora ha probado haber celebrado un contrato de compraventa del predio sub materia y que éste se encuentra inscrito en el registro de la propiedad inmueble sin embargo con el documento privado de compraventa adjuntado por la parte emplazada cuya existencia no ha sido cuestionada por la parte actora se acredita que Jhony Alberto Tarrillo Pérez transfirió con fecha dieciséis de julio del dos mil cuatro la propiedad del citado inmueble al demandado Víctor Roberto Lobatón Coaguila por la suma de ocho mil quinientos dólares americanos (US\$. 8,500.00) y que a la firma de dicho documento el vendedor recibió la suma de cinco mil seiscientos cincuenta dólares americanos (US\$.5,650.00) pactándose que el saldo ascendente a dos mil ochocientos cincuenta dólares americanos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4296-2013
LAMBAYEQUE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

(US\$.2,850.00) debía ser pagado en cinco armadas cuatro de ellas por quinientos dólares americanos (US\$.500.00) y la última por la suma de ochocientos cincuenta dólares americanos (US\$.850.00) y que independientemente a que dichas cuotas hayan sido canceladas o no se ha acreditado de manera plena que el comprador canceló mas del cincuenta por ciento del precio de la compraventa del inmueble por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 1562 del Código Civil el vendedor perdió el derecho a optar por la resolución del contrato siendo nulo todo pacto en contrario careciendo en consecuencia la intención de la actora Bertha Liliana Guevara Rodríguez de dejar sin efecto la compraventa celebrada por el anterior propietario con el demandado Víctor Roberto Lobatón Coaguila de sustento legal pues al citado comprador sólo podía exigirle el pago del saldo deudor mas no la resolución de dicho contrato de lo que se infiere que el demandado ostenta un título de propiedad que resulta eficaz y que justifica su posesión en el predio consecuentemente no puede aducirse que tenga la condición de ocupante precario de acuerdo a lo establecido en el artículo 911 del Código Civil y si bien la actora arguye ser propietaria del inmueble y que inclusive se encontraría amparada en la Fe Pública Registral esta situación no puede ser definida en el presente proceso en el cual solo se discute el derecho de restitución de la posesión y no así el mejor derecho de la propiedad resultando por tanto que la *litis* excede la pretensión incoada sobre desalojo por ocupación precaria y cuya controversia debe ser resuelta en un proceso más lato puesto que la restitución de la posesión solo puede ser definida en un proceso sumarísimo.-----

TERCERO.- Que, al respecto es del caso señalar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil correspondiendo al impugnante puntualizar una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrándose la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables --recurrentes- saber



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4296-2013
LAMBAYEQUE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso.-----

CUARTO.- Que, siendo esto así y apreciándose que si bien la recurrente invoca la infracción de normas de carácter material, esto es, de los artículos 1561 y 1562 del Código Civil sin embargo no tiene a su vez en cuenta que la finalidad de dicha denuncia debe estar orientada a revertir el razonamiento adoptado por las instancias de mérito y no basarse en situaciones de hecho en razón a que estas buscan la revalorización de los medios probatorios lo cual no es viable en sede casatoria siendo esto así las denuncias invocadas deben desestimarse.-----

QUINTO.- Que, no obstante lo antes decidido este Tribunal Supremo considera que al advertirse del análisis de autos la omisión de un vicio de carácter procesal que afecta en este caso el debido proceso contemplado en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú en relación a la validez del proceso y de lo resuelto por las instancias de mérito es posible que excepcionalmente se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la sentencia de vista y se ordene se expida nueva resolución pues el debido proceso asiste a toda persona por el solo hecho de serlo facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable competente constituyendo la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional aspecto que guarda estrecha relación con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC¹.-----

SEXTO.- Que, en cuanto a las alegaciones por infracción normativa procesal expuestas en el considerando precedente debe destacarse que si bien no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4296-2013
LAMBAYEQUE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión de las instancias de mérito no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una **motivación aparente** lo que surge cuando el fallo no corresponde a los criterios legales para la selección del material fáctico ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba o en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones lo que faculta también a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba pues debe considerarse que no sólo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar sino que este medio de prueba -incorporado al proceso acorde a los principios que rigen el derecho probatorio como pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado además debidamente.-----

SÉTIMO.- Que, inicialmente debe precisarse que el derecho a la prueba es un elemento del debido proceso que posibilita a todo sujeto procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión el cual se encuentra regulado por el artículo 197 del Código Procesal Civil que dispone que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión”* en tal sentido es de advertir que nuestro ordenamiento procesal ha acogido el “sistema de la apreciación razonada de la prueba” a mérito del cual el juzgador se encuentra en libertad de asumir convicción respecto a su propio análisis de las pruebas actuadas en el proceso sujetándose a las reglas de la lógica jurídica expresando criterios objetivos, razonables y veraces en relación con la actividad probatoria desplegada y sustentada en la experiencia y en la técnica que el juzgador considere aplicable al caso².-----

² Picó I Junoy, Joan. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil, Barcelona, Bosch 1996, pp. 32-33.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4296-2013
LAMBAYEQUE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

OCTAVO.- Que, a fin de establecer en el presente caso si la infracción del artículo antes glosado se produjo resulta conveniente efectuar una síntesis de lo actuado en el proceso siendo menester analizar lo siguiente: **a)** Mediante contrato privado de compraventa celebrado entre Jhony Alberto Tarrillo Pérez y Víctor Roberto Lobatón Coaguila el dieciséis de julio de dos mil cuatro éste último adquiere el inmueble ubicado en la Calle San José número 867 Tercer Piso Oficina número 303, Cercado de Chiclayo con un área de treinta y nueve punto ochenta y seis metros cuadrados (39.86 m²) por la suma de ocho mil quinientos dólares americanos (US\$.8,500.00) habiendo pagado al momento de la firma la suma de cinco mil seiscientos dólares americanos (US\$.5,600.00) pactando que el saldo de dos mil ochocientos cincuenta dólares americanos (US\$.2,850.00) será pagado en cinco partes y a su cancelación se elevaría a Escritura Pública encontrándose el comprador en posesión del inmueble y que en caso de no elevarse a Escritura Pública el contrato surtirá todos los efectos de un contrato privado; **b)** Jhony Alberto Tarrillo Pérez mediante Carta Notarial de fecha veintiséis de noviembre de dos mil once comunicó a Víctor Roberto Lobatón Coaguila la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento de sus obligaciones en aplicación de lo previsto por los artículos 1428 y 1430 del Código Civil dando por resuelto el contrato; **c)** Por Escritura Pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once inscrita el día treinta de dicho mes y año la demandante adquiere el inmueble materia de *litis*; **d)** Mediante Carta Notarial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once Víctor Roberto Lobatón Coaguila solicita a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán Sociedad Anónima que le brinde información respecto a la deuda que mantiene Jhony Alberto Tarrillo Pérez a efectos de pagar la misma y poder regularizar los documentos de la compraventa efectuados; **e)** Por Carta Notarial de fecha diecisiete de diciembre de dos mil once la actora pone en conocimiento de Víctor Santiago Lobatón Arrunátegui su condición de nueva propietaria concediéndole el plazo de treinta días para la desocupación y entrega del bien; y **f)** Por Carta Notarial de diecisiete de enero de dos mil doce Víctor Santiago Lobatón Arrunátegui se dirige a la actora informándole que es dueño del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4296-2013
LAMBAYEQUE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

inmueble por haberlo adquirido mediante contrato privado de compraventa de fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro habiéndolo adquirido por la suma de siete mil seiscientos cincuenta dólares americanos (US\$.7,650.00) quedando pendiente de pago sólo la cantidad de ochocientos cincuenta dólares americanos (US\$.850.00) la cual no canceló por cuanto el vendedor Jhony Alberto Tarrillo Pérez se comprometió a levantar la hipoteca que pesaba a favor de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán Sociedad Anónima.-----

NOVENO.- Que, conforme a nuestro ordenamiento procesal así como constitucional las normas jurídicas nos vinculan a su cumplimiento desde el momento de su entrada en vigencia la que debe iniciarse en un momento determinado y cierto y deben derogarse o cesar sus efectos en otro momento determinado y cierto lo cual nos da seguridad jurídica pues hay un momento de entrada en vigencia –la norma no es ilimitada sino que tiene que someterse a la regulación jurídica- un segundo momento -en el cual la norma se aplica- y un tercer momento -en el cual la norma deja de aplicarse- a este último momento se le conoce como derogación o cesación.-----

DÉCIMO.- Que, asimismo, la publicación significa hacer de conocimiento de todos los ciudadanos una ley que ha sido previamente suscrita por el Jefe de Estado o el Presidente del Congreso de ser el caso, es poner en conocimiento del público en general el texto ya promulgado y tiene lugar mediante la inserción de la norma jurídica en el diario oficial, en este mismo orden de ideas el artículo 51 de la Constitución vigente establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” siendo del caso citar asimismo el artículo 109 de nuestra Carta Magna el cual señala que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, respecto al incumplimiento del pago por armadas el artículo 1561 del Código Civil establece que cuando el precio debe pagarse por armadas en diversos plazos si el comprador deja de pagar tres de ellas, sucesivas o no, el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4296-2013

LAMBAYEQUE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

deudor el inmediato pago del saldo dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, de otro lado, debe anotarse que el precepto contenido por el artículo 1562 del Código Civil – derogado- que establecía que en el caso del artículo 1561 el vendedor perdía el derecho a optar por la resolución del contrato **si se ha pagado más del cincuenta por ciento del precio** (...) ha sido sustituido por el Artículo Único de la Ley número 27420 - publicada el siete de febrero de dos mil uno el cual prescribe que las partes pueden convenir que el vendedor pierde el derecho a optar por la resolución del contrato si el comprador hubiese pagado determinada parte del precio en cuyo caso el vendedor sólo podrá optar por exigir el pago del saldo, norma aplicable pues el contrato se suscribió el dieciséis de febrero de dos mil cuatro.-

DÉCIMO TERCERO.- Que, a ello debemos agregar que en los procesos de desalojo por ocupación precaria corresponde al demandante acorde a lo establecido por el artículo 911 del Código Civil acreditar el derecho de propiedad que ejerce sobre el bien materia de litis o cuando menos tener derecho a la restitución del mismo y al emplazado probar que tiene derecho vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el predio no siendo objeto en este tipo de procesos la validez o no del título.-----

DÉCIMO CUARTO.- Que, estando a lo antes expuesto y luego del análisis de autos esta Sala Suprema concluye que la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se encuentra incurso en causal de nulidad por cuanto revoca la sentencia apelada bajo la aplicación de una norma derogada lo cual no solo afecta la debida motivación de resoluciones judiciales sino la norma contenida en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al haber dado una interpretación errónea a lo establecido por el artículo 911 del Código Civil incurriendo por tanto en la causal de nulidad contemplada en el artículo 171 del acotado Código; fundamentos por los cuales debe declararse fundado el recurso de casación y disponerse el reenvío en forma excepcional de los autos a la Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4296-2013
LAMBAYEQUE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Superior a efectos de que emita nueva resolución teniendo en cuenta los principios que consagran el debido proceso.-----

Por las razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 396 tercer párrafo numeral 1 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Bertha Liliana Guevara Rodríguez; **CASARON** la resolución impugnada, consecuentemente **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos veintiuno de fecha nueve de setiembre de dos mil trece emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **ORDENARON** el reenvío excepcional a la Sala Superior para que emita nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución debiendo tener en cuenta los principios que consagran el debido proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Liliana Guevara Rodríguez con Víctor Roberto Lobatón Coaguila y otro sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas
Secretaria(e)
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

30 DIC 2014